



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.30392019

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 3039/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 08 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000119819, por medio de la cual el particular requirió, a la Alcaldía Iztacalco, la siguiente información:

“ ...

Medio de entrega: electrónico a través de la PNT

Solicitud: En relación al parque ubicado en el camellón ubicado entre calle 2 y calle 3 y Eje 1 Norte, en la Colonia Pantitlan (adjunto croquis con la ubicación), deseo conocer: Objetivo de construcción (considerando que se realizó a menos de 50 metros del Parque Acteal) Política Pública en la que se basó la sedición Fecha de inauguración contemplada Tipo de asignación para construcción Contratos asignados Funcionarios responsables (¿Quién lo propuso? ¿Quién y cuándo lo autorizo? ¿Quién superviso la realización de la obra? ¿Quién confirmo que se cumpliera con los objetivos? Presupuesto asignado Presupuesto ejercido

...”

El particular adjuntó a su solicitud de información, imagen de la ubicación en el Sistema Satelital del parque referido en sus requerimientos.

II. El 17 de julio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud de información del particular, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

“ ...

La Dirección General de Administración con oficios: AIZT-SESPA/ 2028 /2019 y AIZT-DF-SPP- 720 -2019, La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante oficios DCAOC/1166/2019 y DOM/289/2019 y AIZT-DGODU-DDUL/953/2019 y La Dirección General de Servicios Urbanos con oficios AIZT-DGSU/SESPSU/375/2019 y AIZT/DGSU/SIU/UDPYJ/153/2019, le proporciona respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 – 56 54 31 33 extensión 2169, para cualquier aclaración sobre el presente asunto.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó la siguiente información:

- Oficio **AIZT-SESPA/2028/2019**, de fecha 19 de julio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual remite en medio electrónico USB la respuesta a la solicitud e información.
- Oficio **AIZT-DF-SPP-720-2019**, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Programas y Presupuesto, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento, mediante el cual remite la siguiente información:

PREGUNTA	RESPUESTA
“...En relación al parque ubicado en el camellón ubicado entre calle 2 y calle 3 y Eje 1 Norte, en la Colonia Pantitlan (adjunto croquis con la ubicación), deseo conocer: Objetivo de construcción (considerando que se realizó a menos de 50 metros del Parque Actual) Política Pública en la que se basó la sedición Fecha de inauguración contemplada Tipo de asignación para construcción Contratos asignados Funcionarios responsables (¿Quién lo propuso? ¿Quién y cuándo lo autorizó? ¿Quién supervisó la realización de la obra? ¿Quién confirma que se cumpliera con los objetivos? Presupuesto asignado Presupuesto ejercido...“(SIC)”	Esta Dirección de Finanzas no tiene en sus archivos registro e información del Objetivo de construcción, Política Pública en la que se basó la sedición, fecha de inauguración, tipo de asignación para construcción, contratos, funcionarios responsables ¿Quién lo propuso? ¿Quién y cuándo lo autorizó? ¿Quién supervisó la realización de la obra?, ¿Quién confirmó que se cumpliera con los objetivos? Se tuvo un presupuesto asignado de \$149,999.99 y un presupuesto ejercido de \$149,999.97

- Oficio **DCAOC/1166/2019**, de fecha 19 de julio de 2019, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual le remite el Memorandum DOM/289/2019.

- Memorandum **DOM/289/2019**, de fecha 16 de julio de 2019, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual contiene la siguiente información:

“ ...

En atención al oficio No. DCAOC/1123/2019 de fecha 10 de Julio del año en curso, y al primer y segundo reiterativo, en el que requiere que se atienda la solicitud con número de folio 0424000119819, ingresada a través del Sistema Infomex, en donde el C. Edmundo Uría Canseco solicita lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

- ¿Quién lo propuso? Respuesta: La Delegación Iztacalco.
- ¿Quién y cuándo lo autorizo? Respuesta: La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Licitación Pública Nacional No. 30001123-017-15 en la Convocatoria: 05-15 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de Octubre de 2015 y en el Dictamen de Adjudicación Directa del año 2016 y 2017.
- ¿Quién supervisó la realización de la obra? Respuesta: la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato.
- ¿Quién confirmo que se cumpliera con los objetivos? Presupuesto asignado Presupuesto ejercido" (sic.) Respuesta: La Dirección de Finanzas.

Se da respuesta con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...”

- Oficio **AIZT-DGODU-DDUL-953/2019**, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual informa que después de una búsqueda en sus archivos no encontró ninguna manifestación de construcción respecto a la ubicación señalada por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

- Oficio **AIZT-DGSU/SESPSU/375/2019**, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector A de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual remite Memorándum AIZT/DGSU/SIU/UDPYJ/153/2019.
- Memorándum **AIZT/DGSU/SIU/UDPYJ/153/2019**, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Parques y Jardines, dirigido al Subdirector A de Evaluación y Seguimiento de Programas de Servicios Urbanos, mediante el cual manifiesta que el área competente para atender lo solicitado es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

III. El 05 de agosto de 2019, el particular, a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Razones o motivos de inconformidad

La información entregada no cumple con lo solicitado, toda vez que las respuestas son La Delegación Iztacalco, La Secretaría de Finanzas, sin indicar el nombre de la persona titular responsable de cada una de las fases sobre las que se solicitó la información, de igual manera no entregaron los contratos solicitados ni ningún tipo de documento que avale el cumplimiento de los mismos. Tampoco se dio respuesta a los requerimientos: Objetivo de construcción, Política Pública en la que se basó la sedición, fecha de inauguración contemplada.

...”

IV. El 05 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3039/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

V. El 08 de agosto de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 20 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio **AIZT/SIP/UT/1198/2019**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual remite los oficios AIZT-DGODU-DDUL/1118/2019, y DOM/1004/2019, los cuales contienen manifestaciones respecto al presente recurso de revisión. Asimismo adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **AIZT-DGODU-DDUL/1118/2019**, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, dirigido a esta Ponencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“ ...

En el ejercicio de las atribuciones que me corresponden, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el debido respeto manifiesto:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

Que, por medio del presente escrito, y en cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a rendir el Informe de Ley que me ha sido requerido por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de Expediente: R.IP. 3039/2019, respecto del acto recurrido por quien se identifica como el C. (...), mismo que se produce al tenor de lo siguiente:

1.- Con fecha doce de julio del año en curso se emitió memorándum número DCAOC/1144/2019, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0424000119819, ingresada vía INFOMEX, por quien se ostenta como el C. (...), solicitud en la que fue requerida información referente a:

[Transcripción de la solicitud].

II - Dicha solicitud de información fue atendida en tiempo y forma mediante oficio número AIZT-DGODU-DDUL/953/2019, de fecha quince de julio del presente año, entregado a la Unidad de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, en la que por lo que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, se emitió respuesta en los términos siguientes:

"Por lo anterior y atendiendo su solicitud, de lo que corresponde a esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias a mi cargo informa y precisa categóricamente que, en virtud de realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias y Manifestaciones de Construcción dependiente de esta Dirección, no se encuentra en el Registro de Manifestación de Construcción. Respecto a la ubicación que señala, por lo que requiere precise el domicilio y Obra o Construcción de la que solicita información para es posibilidad de brindarle una respuesta exacta a su petición."

III.- La respuesta contenida en el oficio que se señala, se emitió así en razón en esta Dirección a cargo de la suscrita, no se encontró documento alguno relacionado con el tipo de información que solicita el ahora recurrente, relacionada o referente domicilio o ubicación que el ciudadano proporciona, motivo por lo que se le ha requerimiento formulado, para así estar en aptitud de identificar el predio y emitir la información exacta, y que conforme a derecho corresponda.

Luego entonces se dio cumplimiento con lo que establece la Ley en tiempo y forma, puntualizándose lo siguiente:

a). El Ciudadano requiere información, conforme a una ubicación, de la que no se encontró documento alguno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

b). Al Ciudadano se le requirió proporcionara un exacto domicilio para identificar el lugar, predio o inmueble, y así ubicarlo a efecto de estar en la posibilidad de tener información relacionada con la solicitud requerida.

IV.- Luego entonces y conforme al texto de lo antes referido, es de considerar que esta Dirección a mi cargo ha dado una respuesta en tiempo y sobre todo, en f firma, haciendo hincapié en que al no encontrar en los archivos de esta área, documentación relacionada con el predio que señala, es por lo que se le hizo el requerimiento formulado

V.- Por lo tanto, de ninguna manera se le está negando el acceso a la información, ni se está ocultando información, luego entonces consideramos que no es procede te el Recurso de Revisión planteado por el Ciudadano quejoso.

VI.- No obstante lo anterior, y a fin de brindar el acceso a la información n al solicitante, se hace del conocimiento de este Instituto que, en una debida aplicación de lo que al efecto establece el artículo 200 de la Ley que rige en materia de información se hace del conocimiento de este Instituto que se procedió a emitir oficio en el que se solicita e a la Dirección de Obras, de esta Alcaldía de Iztacalco como Ente Obligado, a efecto d que atienda la solicitud de información y realice la búsqueda de la información solicitada por el Ciudadano recurrente. (Se anexa copia).

Por lo expuesto:

A Usted, C. Coordinador de Ponencia, de la Ponencia Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, en mi carácter de Directora de la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad con lo solicitado, teniendo por rendido el informe de ley correspondiente, y exhibida la documental que se señala.

TERCERO.- Se señala el correo electrónico voladesarrollo@hotmail.com; como medio para recibir notificaciones.

...

- Oficio **DOM/1004/2019**, de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, dirigido a esta Ponencia, mediante el cual manifiesta lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

“ ...

Con fundamento en el artículo 237 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Estando en tiempo y forma para rendir el informe de ley correspondiente, precisa *ido los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida del recurso de revisión RR.IP.3039/2019.

Por lo anterior dando cumplimiento al presente Recurso de Revisión y con fundamente en el artículo 243, último párrafo de la Ley de la materia aplicable expongo lo siguiente:

Esta Dirección recibió la solicitud con número de folio 0424000119819 ingresada en el sistema INFOMEX por el C. (...) dentro del memorándum No. DCAOC/1123 /2019 de fecha 10 de Julio del año en curso, en la cual solicito lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud]

Por lo que se le contesto lo siguiente: "En relación al parque ubicado en el camellón ubicado entre calle 2 y calle 3 y Eje 1 Norte, en la Colonia Pantitlan (adjunto croquis con la ubicación), deseo conocer: Objetivo de construcción (considerando que se realizó a menos de 50 metros del Parque Actea!) Política Pública en la que se basó la sedición Fecha de inauguración contemplada Tipo de asignación para construcción Contratos asignados Funcionarios responsables • ¿Quién lo propuso? Respuesta: La Delegación Iztacalco.

• ¿Quién y cuándo lo autorizo? Respuesta: La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Licitación Pública Nacional No. 30001123-017-15 en la Convocatoria: 05-15 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de Octubre de 2015 y en el Dictamen de Adjudicación Directa del año 2016 y 2017.

• ¿Quién superviso la realización de la obra? Respuesta: la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato.

• ¿Quién confirmo que se cumpliera con los objetivos? Presupuesto asignado Presupuesto ejercido" (sic.) Respuesta: La Dirección de Finanzas.

En razón de la interposición y Acto que se recurre y puntos petitorios el ciudadano menciona lo siguiente:

La información entregada no cumple con lo solicitado, toda vez que las respuestas son "La Delegación Iztacalco" "La Secretaria de Finanzas", sin indicar el nombre de la persona titular de cada una de las fases sobre las que se solicitó la información, de igual manera, no entregaran los contratos solicitados ni ningún tipo de documento que avale el cumplimiento de los mismos. Tampoco se dio respuesta a los requerimientos: Objetivo de construcción, Política Pública en la que se basó la sedición, Fecha de inauguración contemplada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

Atendiendo a su inconformidad y para completar la respuesta le informo lo siguiente: La autoridad que en su momento estaba a cargo de la Delegación Iztacalco era el C. Carlos Estrada Meraz y por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el C. Filiberto Rojas Ubaldo, de la Dirección de Obras y Mantenimiento el C. Martín Ortega Villanueva. As} mismo anexo documentos que avalan la contratación (caratula del contrato, dictamen de adjudicación y la convocatoria: 05-15). En lo referente a la inauguración esta información no es competencia de la Dirección de Obras y Mantenimiento.

Por lo antes expuesto solicito a ese H. Instituto se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en mi carácter de Director de Obras y Mantenimiento de la Alcaldía de Iztacalco

SEGUNDO.- Tener por señalada la siguiente dirección electrónica fpicazodobias@iztacalco.cdmx.golo.mx para recibir cualquier tipo de notificación, en el presente asunto.

TERCERO.- Se solicita el sobreseimiento a este requerimiento, con fundamento en el Artículo 249 Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como consecuencia en el procedimiento actuado al respecto se dan por satisfechos los extremos previstos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

- Oficio **DCAOC/1315/2019**, de fecha 16 de agosto de 2019, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Licencias, mediante el cual remite oficio AIZT-DGODU-DDUL/1118/2019.
- Oficio **AIZT-DGODU-DDUL-1120/2019**, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, dirigido al Director de Obras y Mantenimiento, mediante el cual le turna la solicitud de información.
- Memorándum **DOM/346/2019**, de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, dirigido al solicitante, mediante el cual informa que la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

autoridad que en su momento estaba a cargo de la Delegación Iztacalco era el C. Carlos Estrada Meraz y por parte de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano el C. Filiberto Rojas Ubaldo, de la Dirección de Obras y Mantenimiento el C. Martín Ortega Villanueva. Asimismo, anexó documentos que avalan la contratación (carátula del contrato, dictamen de adjudicación y la convocatoria: 05-15. En lo referente a la inauguración esa información no es competencia de la Dirección de Obras y Mantenimiento.

- Contrato de Obra Pública DI-LP-L-MEPXO-032-15, de fecha 29 de octubre de 2015.
- Dictamen de Adjudicación Directa AD-031-16.
- Convocatoria a la Licitación Pública Nacional para la contratación de obra pública en la modalidad de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado, en la cual se puede apreciar en el apartado de Descripción de Obras, el parque del interés del particular.
- Oficio **AIZT-SESPA/2218/2019**, de fecha 19 de agosto de 2019, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento, dirigido a la Subdirectora de Información Pública, mediante el cual le remite oficio AIZT-DF-SPP-836-2019.
- Oficio **AIZT-DF-SPP-836-2019**, de fecha 16 de agosto de 2019, suscrito por el Subdirector de Programas y Mantenimiento, dirigido a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, mediante el cual realiza manifestaciones respecto al presente recurso de revisión, en el sentido de que ratifica la información contenida en el oficio AIZT-DF-SPP-720-2019, entregado en el respuesta inicial.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

- Correo electrónico, emitido por el sujeto obligado, enviado a la dirección electrónica del particular, mediante el cual le remite la documentación anteriormente descrita.

VII. El 23 de septiembre de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I)** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del **ocho de agosto del año en curso**;
- V) y VI) No se impugna la veracidad de la información y no se amplía la solicitud de información a través del presente recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de la materia, no obstante, en virtud de que el sujeto obligado remitió al particular un alcance a su respuesta, resulta procedente verificar si con la misma se satisfacen los requerimientos del particular, actualizando la fracción II del artículo en cita.

El particular solicitó a la Alcaldía Iztacalco, en relación con el parque ubicado en el camellón entre Calle 2 y Calle 3, Eje 1 Norte, Colonia Pantitlán, lo siguiente:

1. Objetivo de la construcción.
2. Política pública en la que se basó la sedición.
3. Fecha de inauguración contemplada.
4. Tipo de asignación para construcción.
5. Contratos asignados.
6. Funcionarios responsables (¿Quién lo propuso? ¿Quién y cuándo lo autorizó? ¿Quién supervisó la realización de la obra? ¿Quién confirmo que se cumpliera con los objetivos?)
7. Presupuesto asignado.
8. Presupuesto ejercido.

En respuesta el particular informó, a través del oficio AIZT-DF-SPP-720-2019, que se tuvo un presupuesto asignado de \$149,999.99 pesos y un presupuesto ejercido de \$149,999.97.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

Asimismo, a través del Memorándum DOM/289/2019, informó lo siguiente:

- El proyecto lo propuso la Delegación Iztacalco.
- Fue autorizado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Licitación Pública 30001123-017-15, publicada el 07 de octubre de 2015, así como a través del Dictamen de adjudicación directa del año 2016 y 2017.
- La realización de la obra fue supervisada por la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato.
- La Dirección de Finanzas verificó que se cumpliera con los objetivos.

Inconforme con la respuesta, el particular decidió interponer el presente medio de impugnación manifestando como agravio que el sujeto obligado no proporcionó los nombres de los funcionarios responsables, ni los contratos solicitados, así como la información relativa al objeto de la construcción, la política pública en la que se basó y la fecha de inauguración contemplada.

En este punto es menester precisar que de los agravios expresados por el particular, no se desprende que impugne la respuesta otorgada a los **numerales 4, 7 y 8** de la solicitud, en los cuales requirió: tipo de asignación para construcción (4), presupuesto asignado (7) y presupuesto ejercido (8), por lo que no serán materia de análisis en el presente asunto, tomándose como actos consentidos, en términos de las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala

“No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Establecido lo anterior, derivado de la interposición del recurso, el sujeto obligado remitió al particular el oficio DOM/346/2019, en el que comunicó que por cuanto hace al titular que en su momento estaba a cargo de la Alcaldía era el C. Carlos Estrada Meraz, asimismo, en cuanto a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano estaba a cargo el C. Filiberto Rojas Ubaldo de la Dirección de Obras y Mantenimiento el C. Martín Ortega Villanueva.

Además también remitió el Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado, el Dictamen de Adjudicación Directa AD-031-16, y la Convocatoria 05-15 para la Licitación Pública Nacional 30001123-017-15.

Lo anterior según se desprende de las documentales anexas a su oficio de alegatos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2018214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)
Página: 2496



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado

Visto lo anterior, del alcance remitido al particular, se desprende que el sujeto obligado proporcionó la información relativa a los **numerales 5 y 6** de la solicitud de información, en los cuales requiere los contratos asignados y los funcionarios responsables de proponer, autorizar y supervisar la obra.

Lo anterior es así ya que informó los nombres de los funcionarios titulares de las Direcciones encargadas de proponer, autorizar y supervisar la obra, según lo manifestado en el Memorándum DOM/289/2019, entregado en la respuesta inicial, así como el contrato de obra pública asignado.

Ante tales circunstancias, resulta improcedente ordenar a la Alcaldía obligada que remita de nueva la información relativa a los numerales 5 y 6 de la solicitud, por lo que se tienen por atendidos dichos requerimientos.

No obstante, el particular manifestó como inconformidad que no le fue proporcionada la información relativa al objeto de construcción, la política pública en la que se basó y la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

fecha de inauguración de la obra, requerimientos identificados con los **numerales 1, 2 y 3** de la solicitud de información:

Al respecto, dicha no fue proporcionada a través del alcance remitido por el sujeto obligado, por lo que no han sido atendidos dichos requerimientos, subsistiendo el agravio manifestado por el recurrente, en consecuencia no es posible actualizar la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Controversia. Establecido lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el particular, en su medio de impugnación, se entiende que la controversia en el presente asunto atañe a **la entrega de información incompleta**, supuesto que contempla el artículo 234, fracción IV, para la impugnación de las respuestas recaídas a las solicitudes de información.

Establecida así la controversia la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al particular para que el sujeto obligado proporcione la información que resta de su solicitud de información. Lo anterior se analizara a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

En principio, resulta procedente verificar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información del particular en el marco de la Ley de la materia.

Al respecto, del Memorandum **DOM/289/2019**, se advierte que la solicitud fue turnada a la Dirección de Obras y Mantenimiento, la cual, de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado, cuenta con las siguientes atribuciones:

Puesto: Dirección de Obras y Mantenimiento

Misión: Generar obras que proporcionen espacios físicos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la delegación, coordinando los trabajos de obra con diferentes áreas operativas, dando cumplimiento a la normatividad vigente en la materia.

Objetivo 1: Integrar, dirigir y supervisar el Programa Operativo Anual de obras de la delegación, recibiendo y analizando los informes de avance de obra, emitidos por las unidades operativas a su cargo.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Coordinar los trabajos de integración del Programa Operativo Anual de Obras.
- **Evaluar el desarrollo de las obras bajo su responsabilidad mediante la vigilancia y supervisión de las mismas.**
- **Integrar el informe mensual del avance programático, presupuestal y físico de obra.**
- Vigilar que los recursos de inversión en las obras públicas se ejerzan de acuerdo a la normatividad vigente.
- Definir programas de ejecución y mantenimiento de obra a corto y mediano plazo.
- Resolver con la Dirección general de Obras y desarrollo Urbano las modificaciones contractuales presentadas por las áreas correspondientes.
- Coordinar las respuestas a las observaciones de los Órganos de Control y Vigilancia, así como el cumplimiento de las disposiciones provenientes de éstos en las áreas a su cargo.

De lo anterior, se observa que la Dirección de obras y Mantenimiento se encarga de la supervisión y vigilancia de las obras correspondientes a la Alcaldía, así como de integrar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

el informe que contenga el avance programático, presupuestal y físico de las mismas.

Atento a lo anterior, la solicitud del particular vera sobre la construcción de un parque público en la demarcación territorial de la Alcaldía Iztacalco, por lo que la Dirección de Obras y Mantenimiento, al ser la encargada de Inspeccionar las obras, así como de informar sobre su avance programático, presupuestal y físico, es claro que esa unidad administrativa es competente para atender los requerimientos formulados por el particular.

Sin embargo, la Dirección referida, únicamente proporcionó la información relativa a los **numerales 5 y 6** de la solicitud del particular, y según lo manifestado en el Memorándum DOM/346/2019, no es competente para informar sobre la fecha de inauguración de la obra.

Ahora bien, de los oficios AIZT-DGODU-DDUL/953/2019 y AIZT/DGSU/SIU/UDPYJ/153/2019, emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias y la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, respectivamente, se observa que ambas unidades administrativas manifestaron no ser competentes para atender los requerimientos formulados en la solicitud del particular.

Ante tales circunstancias, respecto a los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud del particular, donde requiere el objetivo de la construcción, la política pública en la que se basó la construcción y su fecha de inauguración, el sujeto obligado **no emitió un pronunciamiento de manera clara y precisa**, ya que las unidades administrativas a las que fue turnada la solicitud de información, únicamente manifestaron no ser competentes para proporcionar lo solicitado en estos numerales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

En ese sentido, por cuanto al objetivo de la construcción y la fecha de inauguración, del Memorándum DOM/289/2019, se observa que el sujeto obligado manifestó que una de las unidades administrativas que supervisó la obra que nos ocupa, es la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por contrato, misma que, conforme a su Manual Administrativo, tiene las siguientes atribuciones:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato

Misión: Asegurar la correcta ejecución de los trabajos contratados por las empresas ejecutoras y de supervisión, verificando y supervisando que la ejecución de las obras por contrato, cumplan con la normatividad y las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, para obtener obras de calidad en beneficio de la población Iztacalquense.

Objetivo 1: Supervisar que las obras por contrato que realizan las empresas de supervisión y ejecutoras, cumplan con los trabajos para los cuales fueron contratados, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, **con la finalidad de obtener trabajos de calidad.**

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

(...)

- **Formular las bitácoras de obra**, de dirección y supervisión, así como emitir reportes periódicos conciliados sobre el avance físico financiero de las obras a la Subdirección de Control y Seguimiento.

(...)

- Realizar los cierres documentales de las obras, elaborando el acta para la **verificación final** de la obra con las áreas correspondientes.

- Elaborar el acta correspondiente para la recepción de la obra, **dentro del plazo que se haya establecido en el contrato.**

De acuerdo con la normativa transcrita, la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de obras por contrato, se encarga de elaborar bitácoras de la obra, así como de su dirección y supervisión, verifica su culminación y elabora el acta para su recepción en el plazo establecido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

A partir de lo expuesto en el párrafo que antecede, es claro que la Jefatura de Unidad Departamental que nos ocupa, puede detentar la información relativa al objetivo de la construcción y fecha de inauguración, requerimientos marcados con los **numerales 1 y 3** de la solicitud, en virtud de que tiene como misión entregar obras de calidad para el beneficio de la población de la Alcaldía. Asimismo verifica la culminación de las obras, por lo que, a partir de la conclusión de la obra, puede obrar en sus archivos la fecha estimada en la que se permitió el acceso al público.

No obstante, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya turnado la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato.

En consecuencia, el sujeto obligado dejó de cumplir con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo citado dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a las unidades administrativas competentes, de conformidad con sus atribuciones, hecho que no acontece en el caso concreto, pues el sujeto obligado dejó de contemplar una unidad administrativa que debido a sus funciones está en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

posibilidades de proporcionar la información relativa al objetivo de la construcción y fecha de inauguración, requerimientos marcados con los **numerales 1 y 3** de la solicitud

Ahora bien, por cuanto hace al **numeral 2**, donde requiere la política pública en la cual se basó para la construcción del parque de su interés, es procedente ordenarle que emita un pronunciamiento de manera y clara y precisa, en el que haga del conocimiento del particular si es competente o no para atender dicho requerimiento, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione la información en el medio señalado para tal efecto, y en caso contrario, informe que autoridad puede atender dicho requerimiento.

En consecuencia, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**"

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a. /J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir un solo punto**, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva, turnando la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, con el objeto de que emita una respuesta oportuna y precisa a los requerimientos marcados con los numerales 1 y 3 de la solicitud de información, y en su caso, remitir la información al particular en el medio señalado para tal efecto.
- Se pronuncie de manera clara y precisa, respecto al numeral 2 de la solicitud, informando si es competente para atender dicho requerimiento, en caso de que la respuesta sea afirmativa, proporcione la información en el medio señalado para tal efecto, y en caso contrario, informe que autoridad puede atender dicho requerimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3039/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO